



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



El Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de..., solicita, mediante escrito de fecha 21 de enero pasado y registro de entrada en Diputación el día 31 del mismo mes, la emisión de un Informe por parte del Departamento de Asistencia a Municipios y Formación, acerca de la posible aplicación de la exención *“del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras a favor de una Entidad de Derecho Público dependiente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha”*, a raíz de la construcción por parte de ésta de una Estación Depuradora de Aguas Residuales construida en la localidad. Así como, sobre alguna otra cuestión que, una vez practicada la liquidación del referido Impuesto por el Ayuntamiento, ha sido suscitada por la mencionada Entidad en el ámbito del procedimiento de recaudación iniciado para hacer efectiva la liquidación del mencionado tributo local. En concreto, el Ayuntamiento quiere saber también si, una vez consentida y firme la aludida liquidación, al no haber sido recurrida en su momento por la referida Entidad, puede ésta ahora recurrir la compensación de deudas acordada por el Ayuntamiento, basándose para ello en la existencia del invocado supuesto de exención y la consiguiente ilegalidad de la liquidación.

A tales efectos, la primera autoridad municipal nos informa en su escrito de los hechos más relevantes acaecidos tras la petición formulada a la Entidad, para que proporcionara al Ayuntamiento los datos relativos al coste de ejecución material de la obra y poder así practicar la correspondiente liquidación. Petición que no fue cumplimentada por la referida Entidad al entender ésta que estaba exenta de la aplicación del Impuesto exigido, en virtud tanto de lo dispuesto en la correspondiente normativa legal, como del Convenio suscrito con el Ayuntamiento, según el cual éste se hacía cargo de cuantas autorizaciones, licencias y requisitos de otra índole fueran precisos para la ejecución de las obras.

Obtenida poco después por otros medios la información requerida, el Ayuntamiento procedió a practicar y notificar a la Entidad en cuestión la oportuna liquidación, sin que, al parecer, ésta fuera recurrida ni tampoco pagada en periodo voluntario. Motivo por el cual se inició, posteriormente, contra la misma el preceptivo procedimiento ejecutivo de recaudación dirigido al cobro de la deuda, en cuyo ámbito se procedió, a su vez, a la



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

apertura del oportuno expediente de compensación de la deuda de la Entidad con los créditos a su favor existentes en el Ayuntamiento, en concepto de canon de depuración, cuya notificación tampoco fue objeto, al parecer, de alegaciones, por lo que, finalmente, se resolvió la aplicación y ejecución de la indicada compensación. Y fue, precisamente, contra la efectividad de la citada compensación que la Entidad presentó, finalmente, recurso de reposición, alegando nuevamente la exención del Impuesto reclamado y el contenido del Convenio firmado.

Posteriormente, una vez desestimado por el Ayuntamiento el mencionado recurso de reposición y transcurrido el plazo para la interposición del oportuno recurso contencioso, sin noticia alguna de que éste se hubiera presentado, se inicia un nuevo expediente de compensación para cobrar el importe aún pendiente del referido Impuesto, presentándose, durante el plazo de audiencia otorgado al efecto a la Entidad deudora, un nuevo escrito de alegaciones (cuya copia se adjunta), así como, una copia del escrito de interposición de la demanda contenciosa formulada por la citada Entidad contra el primer expediente de compensación, y de la cual el Juzgado, al parecer, aún no ha comunicado nada al Ayuntamiento.

Con tales antecedentes, el Sr. Alcalde, tras recoger en su escrito de petición de Informe los argumentos jurídicos que, en su opinión, avalarían la legalidad de la liquidación realizada por el Ayuntamiento, y como quiera que el tema en cuestión le ha suscitado, no obstante, una serie de dudas, desea conocer nuestra opinión sobre las cuestiones al principio enunciadas. Así pues, una vez leídos los documentos remitidos y consultada la legislación que hemos considerado de aplicación al caso, y que después se dirá, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

PRIMERO

Respecto de la primera de las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento, esto es, la aplicación o no de la exención del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (en adelante, ICIO), invocada en su favor por la Entidad pública



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

promotora de las obras de ejecución de la Estación Depuradora de Aguas Residuales de la localidad, cabe recordar que ya, con fecha 9 de junio de 2009, tuvimos oportunidad de pronunciarnos sobre la misma cuestión y respecto de la misma Entidad en un Informe emitido a petición de otro Ayuntamiento, cuyo contenido literal, para evitar repeticiones innecesarias, puede el Ayuntamiento de... consultar en la siguiente dirección electrónica: http://www.diputoledo.es/global/ver_pdf.php?id=8032.

Como complemento a lo allí expuesto, cabe recordar también el contenido de sendos informes emitidos con posterioridad sobre el mismo tema, tanto por la Dirección General de Tributos dependiente de la Secretaria de Estado de Hacienda y Presupuestos del Ministerio de Economía y Hacienda, con fecha 9 de diciembre de 2009 y número de referencia 0483/2009, como por el Pleno del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, con fecha 20 de enero de 2010 y número de referencia 3/2010. El primero de ellos, es decir, el emitido por la Dirección General de Tributos, favorable a la tesis mantenida con anterioridad en nuestro Informe, en el sentido de negar la aplicación de la controvertida exención a la Entidad “Aguas de Castilla-La Mancha” –redenominada hoy, “Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha”–, utilizando para ello, básicamente, los mismos argumentos y fundamentos jurídicos recogidos en nuestro Informe. El segundo de los Informes mencionados, por el contrario, concluye afirmando que la ejecución de las obras de una Estación Depuradora de Aguas Residuales urbanas ejecutada por la Entidad de Derecho Público Aguas de Castilla-La Mancha en el municipio en cuestión, *“es una actuación que se encuentra exenta del Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, al amparo del artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo”*.

Así pues, en relación con la concreta aplicación de la exención o no del ICIO al supuesto de hecho planteado en su escrito de petición de Informe, existen, por el momento y que nosotros sepamos, tres Informes emitidos por otras tantas instituciones. Uno de ellos, como acabamos de ver, favorable al reconocimiento de la exención invocada por la citada Entidad, y los otros dos, desfavorables a dicha exención. Por todo ello, sin perjuicio de lo que en el punto siguiente se dirá, así como, de lo que, en su momento, pudiera decidir el Juez de lo Contencioso tras la demanda anunciada por la referida Entidad, la actuación del Ayuntamiento, por la que se desestima implícitamente la declaración de



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



exención pretendida por la Entidad beneficiaria, se encontraría, de momento y en principio, respaldada por las opiniones mantenidas en los respectivos Informes emitidos, tanto por la Dirección General de Tributos, como por nosotros mismos.

SEGUNDO

Reafirmada en el punto anterior nuestra opinión contraria al reconocimiento de la exención pretendida por la Entidad “Infraestructuras del Agua de Castilla-La Mancha”, por las mismas razones expresadas en nuestro Informe de junio de 2009, cuya consulta hemos recomendado al Ayuntamiento, vamos ahora a abordar la segunda de las cuestiones planteadas por éste sobre el alcance y valor de la impugnación anunciada por la referida Entidad contra la compensación de deudas acordada por el Ayuntamiento, basándose para ello en la existencia del invocado supuesto de exención y la consiguiente ilegalidad de la liquidación del ICIO, pues, en opinión de la Entidad local, dicha liquidación, tras no haber sido recurrida en plazo, habría devenido en firme y consentida.

Pues bien, a resultas de lo que en su momento se diga en la resolución del proceso contencioso iniciado por la citada Entidad –cuyos argumentos y concreta determinación de su objeto procesal desconocemos– contra la desestimación del recurso de reposición formulado por ésta contra la resolución de la Alcaldía aprobando la primera de las compensaciones de la deuda, que el citado acto administrativo aprobando la liquidación del ICIO sea firme y consentido y, consecuentemente con él, deba serlo también por las mismas razones la negativa del Ayuntamiento al reconocimiento de la exención, es algo que deberá decidirse en sede judicial en la fase previa de admisión a trámite del recurso, a la vista de los argumentos y alegaciones esgrimidas tanto por la parte recurrente como por la defensa del Ayuntamiento, pues, no podemos olvidar que la controvertida exención, que es una figura de completa y directa configuración legal, sin necesidad, por tanto, de intervención externa alguna, comportaría para los sujetos comprendidos en el invocado artículo 100.2 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales el reconocimiento de facto de una situación jurídica determinada que el Ayuntamiento, en ningún caso, podría desconocer. De forma que, si el juez llegara a considerar que se da el supuesto de hecho previsto en la Ley para la aplicación de la exención, el Ayuntamiento se vería obligado a tener que aplicarla, y todo ello a pesar de que los actos posteriores



DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO



ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000

dictados al amparo de la negativa inicial a su reconocimiento hayan devenido firmes y consentidos.

Ahora bien, una cosa es lo que acabamos de decir y otra muy distinta es que debamos admitir el reproche dirigido al Ayuntamiento por la Entidad recurrente, en su escrito de 19 de enero pasado, párrafo cuarto, *in fine*, cuando afirma que *“la procedencia o improcedencia de esa deuda se encuentra sub iudice, con lo que no se entiende que sigan dictando resoluciones sobre un acto que no es firme”*. La verdad es que nos sorprende enormemente el desconocimiento que con dicha afirmación parece mostrar la parte recurrente en relación con el régimen general de la ejecutoriedad de los actos administrativos, que, salvo en los casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten de aprobación o autorización superior, serán inmediatamente ejecutivos, incluso aun mediando la interposición de cualquier recurso. Todo ello, de acuerdo con lo establecido en los artículos 94¹ y 111² de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

¹ **Artículo 94. Ejecutoriedad.**

Los actos de las Administraciones Públicas sujetos al Derecho Administrativo serán inmediatamente ejecutivos, salvo lo previsto en los artículos 111 y 138, y en aquellos casos en que una disposición establezca lo contrario o necesiten aprobación o autorización superior.

² (*) **Artículo 111. Suspensión de la ejecución.**

1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurran alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adaptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.

Cuando de la suspensión puedan derivarse perjuicios de cualquier naturaleza, aquélla sólo producirá efectos previa prestación de caución o garantía suficiente para responder de ellos, en los términos establecidos reglamentariamente.



**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
DE
TOLEDO**

ASISTENCIA A MUNICIPIOS Y FORMACIÓN

Núm. R. E. L. 0245000



En el presente caso, no parece que la Entidad recurrente haya hecho uso, ni en vía administrativa, ni en vía jurisdiccional, de la facultad de solicitar la suspensión de los diversos actos dictados por el Ayuntamiento al amparo de su resolución contraria al reconocimiento de la exención, luego, no es extraño que, ante la pasividad e incluso falta de colaboración –en el momento de petición de datos sobre el coste de ejecución material de las obras realizada inicialmente por el Ayuntamiento– mostrada por la citada Entidad, y en defensa del interés municipal, aquél haya optado por continuar adelante con todos los medios legales a su alcance para conseguir el cobro de la deuda generada en concepto de liquidación por el ICIO correspondiente a la obra de construcción de la Estación Depuradora de Aguas Residuales. En este sentido, hay que decir que, una vez planteada la controversia y vista la falta de reacción formal y adecuada por parte de la Entidad en defensa de sus derechos, cualquier otra actitud por parte del Ayuntamiento hubiera resultado irresponsable y ajena por completo a sus obligaciones legales de defensa del interés municipal.

Es cuanto tengo el deber de informar, advirtiéndolo expresamente a sus destinatarios que las opiniones jurídicas recogidas en el presente Informe no pretenden suplir, en modo alguno, el contenido de aquellos otros Informes que sobre el tema en cuestión hayan podido solicitar o que preceptivamente deban emitirse para la válida adopción de acuerdos. Motivo por el cual las aludidas opiniones se someten a cualquier otra mejor fundada en Derecho.

Toledo, a 8 de febrero de 2011

La suspensión podrá prolongarse después de agotada la vía administrativa cuando exista medida cautelar y los efectos de ésta se extiendan a la vía contencioso-administrativa. Si el interesado interpusiera recurso contencioso-administrativo, solicitando la suspensión del acto objeto del proceso, se mantendrá la suspensión hasta que se produzca el correspondiente pronunciamiento judicial sobre la solicitud.

5. Cuando el recurso tenga por objeto la impugnación de un acto administrativo que afecte a una pluralidad indeterminada de personas, la suspensión de su eficacia habrá de ser publicada en el periódico oficial en que aquél se insertó.

(*) Art. 111 redactado conforme a la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.